

Solicitud de declaratoria de la excepción de merito PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA. RADICADO:
19001400300220110039600

Jorge Alonso Zuñiga Erazo <zeta-jorge@hotmail.es>

Jue 26/10/2023 1:41 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (609 KB)

PRESCRIPCION JORGE..pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO
ABOGADO U. DEL CAUCA.
Tel. 3147172815
E MAIL zeta-jorge@hotmail.es

Doctor

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas causas y competencia Múltiple
Popayán.

Ref.: Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular. Cesionario "PERUZZI COLOMBIA SAS"
Demandado: Jorge Alonso Zúñiga Erazo
Radicado: 19001400300220110039600

Atento Saludo.

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.753, demandado en el proceso de la referencia y actuando en mi propio nombre en mi calidad de Abogado, con Tarjeta Profesional No. 34.604 del C. S. J., dentro del término legal me permito proponer la EXCEPCIÓN DE MERITO de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, contra la obligación contenida en el pagaré No. 29003010189623, suscrito por las partes en Popayán el 24 de febrero de 2009, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del Proceso, y atendiendo los hechos relevantes y pruebas que a continuación expondré.

HECHOS

PRIMERO. Mediante apoderada judicial el BANCO POPULAR S.A., oficina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva singular en contra del suscrito, el 30 de junio de 2011, según nota de recibido de la Oficina Judicial, solicitando librar el correspondiente mandamiento de pago.

SEGUNDO. El título ejecutivo base de la demanda lo constituye el pagaré No. 29003010189623, suscrito en Popayán, el 24 de febrero de 2009, por valor de \$6,000,000,00 para ser cancelado mes vencido, en 60 cuotas, a partir del 5 de marzo de 2009 y con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2014. Tal como se expuso en el hecho primero de la demanda ejecutiva.

TERCERO. Mediante auto interlocutorio No. 1249 del 11 de julio de 2011, el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal, resolvió "**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del BANCO POPULAR S. A., y en contra de JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, quien dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de ésta providencia deberá cancelar las siguientes sumas de dinero..."

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO
ABOGADO U. DEL CAUCA.
Tel. 3147172815
E MAIL zeta-jorge@hotmail.es

CUARTO. En audiencia virtual celebrada el 17 de octubre del presente año, el Juzgado de conocimiento resolvió favorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo librado el 11 de julio de 2011 mediante el auto interlocutorio número 1249, y en la misma audiencia, se notificó dicho proveído. A la fecha han transcurrido más de 12 años.

QUINTO. Como se indicó, el pagaré contentivo de la acreencia y base del recaudo ejecutivo, tiene fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2014.

SEXTO De conformidad con el art., 784 del C. de Comercio, que enlista las excepciones contra la acción cambiaria, en el numeral 10 relaciona "La de prescripción ..." Y el art., 789 de la misma codificación establece: "**Prescripción de la acción cambiaria directa.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

SEPTIMO. El término de TRES AÑOS para que opere la prescripción de la acción cambiaria empezaría a contabilizarse a partir del 06 de marzo de 2014, fecha en la cual se da el vencimiento del plazo para el pago de dicha acreencia y se completaría el 06 de marzo del 2017.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificó el 17 de octubre de 2023, cuando la acción cambiaria ya estaba prescrita desde hace aproximadamente seis (06) años. En efecto, dicha acción cambiaria prescribió el 06 de marzo de 2017.

PRUEBAS

Lo medios de pruebas para demostrar los hechos expuestos y la declaratoria de la prescripción solicitada, obran en la actuación procesal con radicado 190014003002201100396-00 y a ella me remito, Particularmente respecto al:

- 1-. Pagaré No. 29003010189623, suscrito en Popayán, el 24 de febrero de 2009, que obra a folio 20 del cuaderno principal.
- 2-. Auto interlocutorio No. 1249 del 11 de julio de 2011, folio 25 del cuaderno principal, mediante el cual se resolvió "**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del BANCO POPULAR S. A., y en contra de JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO." Y
- 3-. Y la decisión proferida en audiencia del 17 de octubre del 2023, mediante la cual se declaró la nulidad de la actuación procesal a partir del mandamiento de pago y que obra en el proceso con radicado No. 190014003002201100396-00.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, art., 784 y 789 del C. de Comercio, al igual que los artículos 1625, numeral 10 del Código Civil.

JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO
ABOGADO U. DEL CAUCA.
Tel. 3147172815
E MAIL zeta-jorge@hotmail.es

PRETENSIONES

PRIMERA. - Declarar PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO de prescripción de la acción cambiaria incoada en mi contra, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 29003010189623, suscrito por las partes en Popayán el 24 de febrero de 2009.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior decisión, sírvase declarar la extinción de la obligación contenida en el pagaré referenciado y procédase al archivo definitivo del proceso ejecutivo.

TERCERA. Condenar en costas a la parte demandante.

TRAMITE Y COMPETENCIA

A ésta solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Y es usted competente señor Juez, por estar conociendo del proceso ejecutivo con el radicado de la referencia.

NOTIFICACIONES

Parte Demandante:

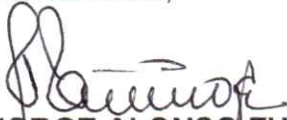
En la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Parte Demandada

Correo electrónico: zeta-jorge@hotmail.es.

Tel.: 3147172815

Atentamente,



JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO

C.C. No. 19.158.753, expedida en Bogotá D. C.

T.P. No.34.604 del C. S. J.